

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00256 00 (ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que RODRIGO VELA TORRES, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de EDUARDO ALARCON PRIETO, RUBIELA GARZON DIAZ y PABLO ELIAS SUAREZ DIAZ, por las sumas deprecadas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022.

Los ejecutados EDUARDO ALARCON PRIETO, RUBIELA GARZON DIAZ y PABLO ELIAS SUAREZ DIAZ, quedaron debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, esto es, por estado, guardando silencio en el término para contestar la demanda.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento, y la cláusula penal contenidos en el contrato de arrendamiento celebrado entre Rodrigo Vela Torres en calidad de arrendador y los señores Eduardo Alarcón Prieto, Rubiela Garzón Díaz, y Pablo Elías Suarez Díaz en calidad de arrendatario y coarrendatarios (respectivamente), y las costas causadas en el proceso de restitución adelantado contra la parte demandada, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 422, 430 y 306 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, por secretaría liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

**QUINTO: DISPONER** en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

**SEXTO:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**